

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA RESGUARDAR LA EFECTIVA OPERACIÓN DEL BENEMÉRITO**

**CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA**

**ROBERTO THOMPSON CHACÓN**

**DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N° 23.004**

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA RESGUARDAR LA EFECTIVA OPERACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA**

Expediente N° 23.004

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El espíritu del diputado proponente de esta iniciativa de ley es resguardar la operación efectiva del Benemérito Cuerpo de Bomberos asegurando evitar que el tema presupuestario no sea un obstáculo en su noble e importante labor de salvar vidas y resguardar los bienes de muchos costarricenses ante el peligro de los incendios estructurales, forestales y otras emergencias que puedan suceder; así como, desastres naturales a los que como país estamos expuestos. De igual forma se busca con esta iniciativa modificar el Régimen de Bomberos Voluntarios para que su reglamentación y normativa pase de ser sometido a la Junta Directiva del INS a ser el Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos quien regule este tema. Además, por recomendación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica se propone modificar el artículo 40 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002 para que en lugar de “impuesto sobre las ventas”, se indique “impuesto al valor agregado”.

Con la modernización del Estado Costarricense desde inicios del presente siglo, se identificó la necesidad jurídica de dotar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (CB) de mayores capacidades institucionales, legales, operativas y financieras, acorde a las necesidades del país, de ahí que en el 2002 se aprobó la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, que lo instituyó como un órgano de mínima desconcentración, adscrito al Instituto Nacional de Seguros, naturaleza jurídica que fue transformada a órgano de máxima desconcentración, siempre adscrito al ente asegurador, mediante la reforma a la Ley N.º 8228 generada por la promulgación de la Ley N.º 8653, “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, de 7 de agosto de 2008.

Posteriormente, se creó la Ley N.º 8992, “Fortalecimiento económico del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 22 de diciembre de 2011. Estas leyes tuvieron como objetivo fundamental, fortalecer las capacidades de esta Benemérita organización, para que pudiera brindar una mayor cobertura en atención de emergencias y por ende en la seguridad ciudadana. En su momento el legislador, muy sabiamente, estableció las funciones y responsabilidades de este órgano, cuales, la atención de incendios y situaciones específicas de emergencias, dotándole de los recursos necesarios fuera del presupuesto del Gobierno Central, para que pudiera cumplir a cabalidad, con la misión encomendada.

Sin lugar a dudas, el Cuerpo de Bomberos es una institución de primera respuesta *sui generis* en el país y para la lógica de un Estado Social de Derecho, como el Costarricense, se aboga para que este tipo de organizaciones públicas, sean lo más eficientemente posible en sus servicios a la ciudadanía –en este caso en seguridad y prevención humanas-, que sean financieramente sostenibles para atender la diversidad y complejidad de operaciones dictadas por el bloque de legalidad, con capacidades técnicas y de infraestructura acordes a las necesidades presentes y futuras.

La promulgación de normas como la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 4 de diciembre de 2018, pese a su sano afán de regular el presupuesto y gasto público, está condicionando severamente las efectivas operaciones del Cuerpo de Bomberos. Esto a pesar de que el espíritu del legislador, para instaurar la Regla Fiscal establecida en la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 4 de diciembre de 2018, se nutrió, de la necesidad nacional de regular el gasto público, afectando al Presupuesto General de la República, pues es precisamente dicho gasto, el que en forma progresiva ha comprometido el equilibrio de las finanzas públicas.

Pese a tan claro propósito legislativo, la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 4 de diciembre de 2018, vino a limitar el uso de los recursos y con ello el accionar de múltiples instituciones afectando a fuentes de financiamiento ajenas al Presupuesto General de la República como el Benemérito Cuerpo de

Bomberos de Costa Rica, que por disposición del artículo 40 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, es directamente financiado por un 4% de las primas de los seguros vendidos en el país, el canon que en favor del Cuerpo de Bomberos pesa sobre el consumo eléctrico y el remanente que generan las actividades especiales a cargo de dicha Organización, entre ellas, el visado de planos constructivos, a efecto de verificar los estándares mínimos de seguridad y protección humanas.

Así las cosas, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, pese a ser extraño al espíritu de la citada Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 4 de diciembre de 2018 y tener fuentes de financiamiento ajenas al Presupuesto General de la República, subyace impropriamente inserto en dicha norma, generándose como se dijo, una significativa inquietud, cual es, la impotencia de acceder oportunamente a los recursos que le permitan estar en armonía con la creciente siniestralidad, en materia de seguridad humana y su correlativa complejidad.

Es así como, conscientes de la realidad nacional costarricense, el Cuerpo de Bomberos hace una solicitud especial a las y los señores diputados para excluir al Cuerpo de Bomberos de la Regla Fiscal, petición también respaldada por el Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos, según se manifiesta en el Acuerdo VII de la Sesión Ordinaria 0154, celebrada el 26 de marzo del año 2020, donde acordó los siguientes dos puntos:

1. Instruir a la Administración para que en adelante y en aras de preservar la continuidad operativa de la Organización, realice las gestiones que sean necesarias para promover ante la Asamblea Legislativa, la presentación y seguimiento del proyecto de ley mediante el cual se disponga, que, de manera total o temporal, el Cuerpo de Bomberos quede exento de los alcances del Título IV de la Ley 9635.
2. Que se aproveche la presentación de dicha iniciativa para insertar los ajustes que la Ley 8228 requiera.

---

El Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos fundamentó su decisión de solicitar la exclusión del Cuerpo de Bomberos de la regla fiscal ante la necesidad de un esencial y sostenible crecimiento técnico, operativo y de infraestructura del Cuerpo de Bomberos, es así, como por las razones expuestas se plantea el presente el proyecto legislativo.

En el ámbito de ejecución presupuestaria se suele afirmar que, las instituciones públicas no generan una ejecución presupuestaria satisfactoria, sin embargo, tratándose del Cuerpo de Bomberos, dicha afirmación resulta inaplicable, en el tanto y cuanto, desde el 01 de enero del 2010, cuando se materializó su máxima desconcentración del Instituto Nacional de Seguros, ha tenido una ejecución presupuestaria promedio del 94 %, con lo cual, se acredita que históricamente y en función del compromiso social asociado al artículo 3 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, a partir del 2010 ha invertido en seguridad humana, todos sus ingresos, motivo por el cual, desde el 2018, resulta funcional, social y normativamente contraproducente e inaceptable, que dicha inversión sea menor, pese al crecimiento en número y complejidad de incidentes, producto del inexorable crecimiento urbanístico, industrial y comercial.

A pesar de estos niveles de ejecución presupuestaria, este Benemérito Cuerpo de Bomberos aún tiene grandes deficiencias, particularmente estructurales en muchas estaciones del país que urgen de una compra de terrenos, de construcción de estaciones modernas que les permitan cumplir con sus funciones, así como la compra de maquinaria, vehículos, camiones y otras herramientas fundamentales para este ente. De igual forma, este ente necesita brindar capacitaciones contantemente a su personal y dotar de más personal a diversas estaciones que ven en constante aumento las emergencias que atienden.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo ha promovido diferentes iniciativas de ley bajo la premisa que una emergencia se puede alargar en el tiempo y puede ser requerida dicha flexibilización por un plazo mayor al estipulado, situación vivida durante la atención de esta emergencia por COVID-19, en la que el Cuerpo de Bomberos se vio obligado a solicitar la excepción de aplicación de la regla fiscal, con la finalidad de

poder contar los recursos suficientes para poder implementar todas las acciones internas y externas y brindar toda la colaboración directa con las diferentes autoridades, en pro de la atención de la emergencia, situación que no hubiera sido posible si se seguía aplicando la Regla Fiscal al Cuerpo de Bomberos, tal cual está prevista en la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 4 de diciembre de 2018.

Este órgano ha sufrido las consecuencias inmediatas de la aplicación de la Regla Fiscal que desaceleran sus gestiones disminuyendo en aproximadamente cinco mil millones de colones. De conformidad con la normativa, el presupuesto institucional inicial del 2020 sufrió un sustancial recorte que en lo de interés limita preocupantemente, el accionar operativo del Cuerpo de Bomberos, sobre todo si se toma en cuenta, que la dinámica de la referida norma restrictiva implica insalvablemente, la continuada reducción presupuestaria de las instituciones, entre ellas, de la referida benemérita Organización.

Adicionalmente, esta premisa de exclusión se sustenta en hechos como que el Cuerpo de Bomberos no se financia con presupuesto del Gobierno Central, sino con tributos cuya recolección no se ve afecta por las leyes o recortes de gasto público pues se obtienen principalmente a través de cobros directos que se hacen a los ciudadanos en la factura eléctrica o en las primas de los seguros, por lo que, aunque Bomberos capte estos recursos, no puede invertirlos en el servicio requerido por las comunidades, dadas las restricciones que le impone la Regla Fiscal.

También es bien sabido, que la Regla Fiscal busca atender recorte de gastos para bajar la deuda pública, no obstante, se reitera que el Cuerpo de Bomberos no es financiado con deuda pública, sino con tributos o impuestos y que en ambos casos no se están viendo afectados dichos ingresos, pero el impacto sí está siendo visible, con la disminución de recursos y capacidades a la hora de brindar los servicios a las comunidades.

De conformidad con lo expuesto, desde el punto de vista normativo, técnico y administrativo, resulta evidente, incuestionable y perentorio, que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, por la naturaleza de sus ingresos y la trascendencia social de sus funciones, entiéndase, de interés público no debe ser parte de las instancias administrativas grabadas con la Regla Fiscal.

**OTRAS MODIFICACIONES ADICIONALES A LA LEY N.º 8228 “LEY DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA” DE 24 DE ABRIL DE 2002.**

El Cuerpo de Bomberos considera importante aprovechar esta gestión legislativa para fortalecer otros aspectos que han sido identificados a lo interno y externo de la organización, que son necesarios actualizar y que, por estar en sintonía con el resguardo de las efectivas operaciones del Cuerpo de Bomberos, es que son incorporados en este proyecto de Ley.

De tal modo, el artículo 9 sobre el Régimen de los bomberos de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, versa sobre el Régimen de Bomberos Voluntarios, que actualmente su reglamentación y normativa debe ser sometido a la Junta Directiva del INS cada vez que se planteen reformas o mejoras, empero, la efectiva canalización debe ser planteada en cada oportunidad ante el Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos, lo anterior, en concordancia al artículo 2 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, en el tanto y cuanto, la personalidad jurídica instrumental de la organización, está prevista entre otros supuestos a la administración del recurso humano.

Por otro lado, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en su oficio DM-1471-2019, dirigido a la Asamblea Legislativa en el marco del expediente legislativo N.º 21166, Reforma del Artículo 1 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, hizo la recomendación puntual siguiente: “*también debería modificarse la Ley N.º 8228, en el artículo 40 inciso g) en su párrafo quinto, para que*

*en lugar de “impuesto sobre las ventas” indique “impuesto al valor agregado”.* Por tal recomendación, esta modificación es incorporada en el presente proyecto legislativo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, la exclusión del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica de la Regla Fiscal que generó la Promulgación de la Ley N.º 9635, es un tema país que debe ser seriamente analizado y resuelto positivamente por el Poder Legislativo, a sabiendas, que desde el 2019, se ha generado una situación que próximamente puede salirse del control de dicha Organización, irrumpiéndose de esa manera, el deber del Estado previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002, que a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 13.- Obligación de prevenir*

***La prevención de los incendios y las situaciones específicas de emergencia es responsabilidad del Estado costarricense, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del territorio nacional.*** –se suple el énfasis-

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

---

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**  
**LEY PARA RESGUARDAR LA EFECTIVA OPERACIÓN DEL BENEMÉRITO**  
**CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.** – Se adiciona un inciso h) al Artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 4 de diciembre de 2018, cuyo texto dirá:

**“ARTÍCULO 6- Excepciones**

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[...]

**h) El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, creado mediante la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002.**

**ARTÍCULO 2.-** Para que se modifique Artículo N.º 9 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002 para que se lea de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 9º- Régimen de los bomberos.**

Para el ejercicio del cargo, los bomberos serán funcionarios con la autoridad, las facultades y las atribuciones que les brinda la presente Ley, su Reglamento y la demás reglamentación emitida al efecto por el Instituto Nacional de

Seguros (INS). El régimen disciplinario de los bomberos deberá corresponder con la naturaleza de sus funciones y la importancia de su cometido público.

El régimen laboral, la jornada de trabajo y el régimen de jubilación de los trabajadores integrantes del Cuerpo de Bomberos, deberán atender las condiciones especiales de la prestación de sus servicios y los derechos laborales incluidos en la legislación y la convención colectiva vigentes.

El Régimen de los Bomberos Voluntarios, Brigadistas y otros de similar naturaleza, serán reglamentados por el **Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos.**"

**ARTÍCULO 3.-** Para que se modifique el quinto párrafo del inciso g) del Artículo N.º40 de la Ley N.º 8228, “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, de 24 de abril de 2002 para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 40.- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos**

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:

[...]

g)

[...]

De este tributo se excluye el monto cancelado por concepto del **impuesto al valor agregado.**

[...]".

Rige a partir de su publicación."

Roberto Thompson Chacón

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**